



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 1456-2003-AA/TC
HUÁNUCO
CLEMENTE ORLANDO OJEDA RIVERA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de mayo de 2004, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con asistencia de los señores magistrados Alva Orlandini, Gonzales Ojeda y García Toma, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por don Clemente Orlando Ojeda Rivera contra la sentencia de la Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Huánuco-Pasco, de fojas 190, su fecha 15 de mayo de 2003, que declaró improcedente la acción de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 19 de diciembre de 2002, el recurrente interpone acción de amparo contra el Director de la Subregión de Educación de Tocache, con el objeto de que se deje sin efecto el Memorandum N.º 1150-2002-CTAR-SM-DRE-DSRE-T/DGA.EP, en virtud del cual se dispuso su reubicación a otro lugar de trabajo.

El emplazado y el Procurador Público a cargo de los asuntos judiciales del Ministerio de Educación contestan la demanda independientemente, señalando que la reubicación del demandante se ha realizado dentro de la misma institución. Asimismo, proponen la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.

El Juzgado Mixto de Tocache, con fecha 30 de enero de 2003, declaró improcedente la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa e improcedente la demanda, por considerar que no se ha vulnerado derecho alguno del demandante.

La recurrida confirmó la apelada, por considerar que el derecho al trabajo del demandante no se había agraviado.

FUNDAMENTOS

1. La excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa debe desestimarse, en aplicación del artículo 28º, inciso 1), de la Ley N.º 23506.
2. De acuerdo con el Informe Escalafonario N.º 1498, obrante a fojas 26, el demandante se ha desempeñado como especialista en Educación Primaria de la Oficina de Gestión Pedagógica de la Subregión de Educación de Tocache.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Luego del proceso de reorganización al que fue sometida la Subdirección Regional de Educación de Tocache por el Decreto Supremo N.º 020-2002-ED, la emplazada procedió a disponer la reubicación del personal a fin de garantizar el adecuado funcionamiento institucional.
4. Conforme al acto administrativo cuestionado, luego del proceso de reorganización, se resolvió reubicar al demandante como Subdirector de la EPM N.º 0414 de Tocache, cambio que se realizó dentro del mismo lugar habitual de trabajo. En tal sentido, no se encuentra acreditada en autos la vulneración de derecho constitucional alguno, más aún cuando la decisión administrativa cuestionada se encuentra arreglada al artículo 78º del Decreto Supremo N.º 005-90-PCM.

FALLO

Por los fundamentos expuestos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que la Constitución Política del Perú le confiere,

Ha resuelto

1. Declarar **INFUNDADA** la excepción de falta de agotamiento de la vía administrativa.
2. Declarar **INFUNDADA** la acción de amparo.

Notifíquese y publíquese.

SS.

ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA
GARCÍA TOMA

Lo que certifico:


Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)